

**EL HONORABLE QUINCUAGÉSIMO OCTAVO CONGRESO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

C O N S I D E R A N D O

Que en Sesión Pública de esta fecha, Vuestra Soberanía tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto emitido por las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales; y de Hacienda y Patrimonio Municipal, por virtud del cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.

A partir del año dos mil doce, se consiguieron avances significativos en las prestaciones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, tales como: pensiones, servicio médico, estancias infantiles, servicios culturales, préstamos a corto plazo e hipotecarios.

Las mejoras obtenidas en los préstamos a corto plazo e hipotecarios, constituyen ahora una gran área de oportunidad que requieren atención inmediata, en favor de los trabajadores y pensionados; quienes han realizado un amplio y legítimo reclamo de la mejora en las condiciones para acceder a esas prestaciones económicas.

Actualmente, la Ley del ISSSTEP debe adaptarse a las necesidades y exigencias cotidianas; por lo tanto se debe dar continuidad a la evolución de la sociedad y de los intereses de trabajadores y pensionados que reclaman seguridad y certeza en el acceso a sus prestaciones.

El ISSSTEP requiere un respaldo para asumir dicho compromiso, siendo este Decreto, el instrumento legislativo que le permitirá asegurar y garantizar acciones eficientes, que sustenten aspectos más dinámicos y estratégicos como la mejora en la planeación, gestión, evaluación y control de los recursos financieros que conforman las aportaciones y cuotas en el ISSSTEP.

Asumir ese compromiso, facilita condiciones de apoyo al trabajador y a sus familias, dotándoles de recursos económicos para hacer frente a necesidades urgentes e inmediatas con el acceso a créditos extraordinarios basados en criterios preferenciales de oportunidad, garantía y liquidez; recursos que finalmente contribuyen al sustento, incluso del esparcimiento familiar.

Hacer frente a la realidad económica y social de nuestro País, no es ajeno a la realidad que se vive en el ISSSTEP directamente por los trabajadores y pensionados; la realidad entonces, demanda atender esos problemas económicos en condiciones de oportunidad de crédito.

Al mismo tiempo este Decreto establece procedimientos técnicos y administrativos que facilitan a los trabajadores el acceso a créditos; cabe insistir, que las reformas que se plantean persiguen beneficios cualitativos y cuantitativos, por lo que estratégicamente se obtienen incrementos en la cobertura de prestaciones, eficiencia en la administración de los recursos, un notable impacto económico y social para los usuarios del ISSSTEP, una mejora en la calidad, equidad en la participación e impacto distributivo entre los grupos sociales y de género de los trabajadores.

En ese sentido se propone una reforma a la Ley del ISSSTEP, que permita lo siguiente:

- 1.** Facilitar el acceso a préstamos para los trabajadores, con montos significativamente mayores.
- 2.** Autorizar más de un crédito a los trabajadores, para hacer frente a las necesidades más inmediatas, en virtud de que se plantea potencializar la capacidad crediticia de los trabajadores.

3. Incrementar beneficios en préstamos para los pensionados, a través del aumento en los montos de tres meses de pensión, al importe de hasta seis meses de la misma.
4. Favorecer a aquellos trabajadores o pensionados, otorgándoles la posibilidad de reestructurar sus préstamos.
5. Acceder a una tasa de interés preferencial en diversos tipos de préstamos, que aquella impuesta por las instituciones bancarias, financieras y de crédito.
6. Crear partidas especiales para atender préstamos por Servicios Turísticos, Servicios Funerarios, préstamos extraordinarios por desastres naturales y pago a tarjetas de crédito.
7. Descontar los intereses de los créditos durante el plazo del mismo y no al momento de recibir los préstamos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 57 fracción I, 63 fracción II, 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 123 fracciones I y III, 134, 136 y 144 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 45, 46 y 48 fracciones I y III del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se emite el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD
Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL
SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA**

ÚNICO.- Se REFORMA el numeral 3 de la fracción II del artículo 12, el 122, el 125, el 130, el 131, las fracciones II y III del 134, el 136 y el 149; **Se ADICIONA** el inciso f) del numeral 1 de la fracción II del artículo 12; **Se DEROGA** el numeral 3 de la fracción I del artículo 12; la fracción IV del 134; todos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 12.- ...

I.- ...

1. ...

2. ...

3. Se Deroga.

II. ...

1. ...

a) al e) ...

f) Riesgo de trabajo.

2. ...

3. Reintegro del valor de sus cuotas al fondo de pensiones por separación.

4. a 8. ...

ARTÍCULO 122.- El trabajador que sin tener derecho a ser pensionado se separe definitivamente del servicio por cualquier causa, podrá solicitar la devolución, exclusivamente de las cuotas enteradas al fondo de pensiones.

ARTÍCULO 125.- En el caso de que el trabajador que hubiere retirado sus cuotas enteradas al fondo de pensión, en términos de los artículos anteriores y reingrese al servicio público, podrá solicitar que el tiempo durante el que laboró con anterioridad se le compute, para efectos de esta Ley, como tiempo efectivo de servicios, para lo cual deberá de reintegrar al Instituto, dentro del primer año de su reingreso, el monto recibido por este concepto más los intereses correspondientes, cuya tasa porcentual conforme a la cual se calculen, será determinada por la Junta Directiva.

ARTÍCULO 130.- Para el otorgamiento de los créditos concedidos por el Instituto a los trabajadores o pensionados, se considerará que los pagos periódicos a

que quede obligado el deudor no sobrepasen el 50% de la totalidad de las percepciones netas de los mismos, una vez deducidos los cargos por impuestos u otros créditos, las cuotas de seguridad social y las de carácter sindical, así como los descuentos ordenados por autoridad judicial; y se ajustarán a la normativa aplicable.

ARTÍCULO 131.- Los créditos a corto plazo o mediano plazo podrán reestructurarse cuando se haya cubierto, más del 50% del mismo y se encuentre al corriente de los pagos establecidos.

Los trabajadores o pensionados podrán tramitar un nuevo crédito a corto o mediano plazo con independencia de que se haya liquidado en su totalidad el concedido anteriormente, en vista de los recursos que pueden afectarse y observando el grado de recuperación.

ARTÍCULO 134.- ...

I. ...

II. El monto de los préstamos para los pensionados no deberá exceder del importe de seis meses de la pensión del solicitante.

III. El monto del préstamo lo constituirá el capital y los intereses calculados durante el plazo del mismo, así como las demás deducciones que por Ley deban aplicarse.

IV. Se Deroga.

...

ARTÍCULO 136.- El Instituto asignará una partida especial para los préstamos por Servicios Turísticos, Servicios Funerarios, préstamos extraordinarios por desastres naturales y pago a tarjetas de crédito. Los cuales se sujetarán a las disposiciones que establece la presente Ley para los préstamos a corto plazo.

ARTÍCULO 149.- El Instituto formulará tablas para determinar las cantidades que se descuenten a los trabajadores con motivo de los créditos para vivienda a que alude la presente sección, según la totalidad de las percepciones netas del trabajador,

tomando como base que las amortizaciones no deban sobrepasar del 40% de las mismas que el trabajador disfrute y por los cuales se le practiquen los descuentos para el Instituto, sin perjuicio de lo previsto en la normativa aplicable.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los veintitrés días del mes de octubre de dos mil doce.

ENRIQUE NACER HERNÁNDEZ
DIPUTADO PRESIDENTE

RAMÓN FELIPE LÓPEZ CAMPOS
DIPUTADO VICEPRESIDENTE

JESÚS SALVADOR ZALDÍVAR BENAVIDES
DIPUTADO SECRETARIO

ALEJANDRO OAXACA CARREÓN
DIPUTADO SECRETARIO

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA MINUTA POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA.